

El uso del *safety valve* para imponer sentencias obtenidas mediante alegaciones preacordadas en Puerto Rico

Pedro J. Santana González*

Introducción

A través de los años en Puerto Rico se han buscado alternativas para lidiar con la ola criminal que nos afecta. Por esta razón, se han creado diversos mecanismos para tratar de prevenir la delincuencia y procesar delincuentes. El fin del Estado es velar por la seguridad pública e impartir justicia, castigando a los que infringen la ley. Sin embargo, para poder procesar al que cometió cualquier delito, el Estado tiene primero que investigar los hechos de un delito. Es de conocimiento general que el Estado cumple con su función investigativa por medio del poder ejecutivo, a través de policías, fiscales y otros funcionarios auxiliares a éstos.¹ Uno de los mecanismos utilizados por los fiscales para investigar la comisión de delitos es el testimonio de ciertos sospechosos. Estos sospechosos o imputados declaran sobre su participación en la actividad criminal, la manera en que se llevó a cabo la misma e informan los nombres de otros coautores. A cambio de su declaración, el fiscal les concede inmunidad.

De acuerdo con la profesora Dora Nevárez-Muñiz, esta inmunidad proviene del mecanismo que provee la Regla 247 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico,² mediante el cual el fiscal está facultado para llegar a una transacción con un coautor y concede inmunidad a cambio de que éste declare contra los demás coautores.³

Una vez el Ministerio Fiscal le imputa a alguien la comisión de un delito, el Estado tiene la función de determinar si éste es responsable por ese delito. Una vez, no obstante, un acusado no tiene que someterse al proceso de un juicio en sus méritos para que se le declare convicto de la

*Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ DORA NEVÁREZ-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 23 (4ta. ed. 1995).

² R. PROC. CRIMINAL P.R. 247, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

³ NEVÁREZ MUÑIZ, *supra* nota 1, en 38.

comisión de un delito. A estos efectos, la Regla 72 de Procedimiento Criminal permite que un acusado haga una alegación (de culpabilidad) pre-acordada.⁴ Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico señala lo siguiente:

[H]ay que descorrer su velo de misterio y dejar sentado a plena luz, que la negociación de alegaciones de culpabilidad es una práctica de gran utilidad para el sistema de impartir justicia y debe estimularse . . . Sin las alegaciones preacordadas sería muy difícil, si no imposible, enjuiciar a todas las personas acusadas de cometer delitos dentro de los términos mandados por el ordenamiento procesal y por la Constitución.⁵

Para que un acusado pueda hacer válidamente una alegación de culpabilidad, el tribunal tiene que determinar que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.⁶ Estos requisitos los establece la Regla 70 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. La mencionada regla corresponde a su vez a la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal,⁷ tal y como menciona el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Díaz Díaz v. Alcaide*.⁸

El ordenamiento procesal federal permite que un acusado haga alegación de culpabilidad a cambio de que un juez le imponga una sentencia menor a la mínima establecida en el estatuto infringido, de mediar ciertos requisitos establecidos por el *United States Sentencing Commission*.⁹ Este privilegio que concede el ordenamiento federal se conoce como el *safety valve* y el mismo no existe en Puerto Rico. Es de observar que en Puerto Rico se prohíbe imponer sentencias menores a la mínima establecida por ley en casos de delitos grave, según se establece en el Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico como sigue:

Se establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. Cuando el tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir

⁴ R. PROC. CRIMINAL P.R. 72, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963); [enmendada mediante la Ley Núm. 37 del 28 de junio de 1985].

⁵ Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 577 (1984).

⁶ R. PROC. CRIMINAL P.R. 247, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

⁷ 18 U.S.C. FED. R. CRIM. P. 11.

⁸ 101 D.P.R. 846, 855 (1973).

⁹ 28 U.S.C. § 991-998. (1984) (supl. 1999).

circunstancias agravantes o atenuantes, el tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.¹⁰

Esta disposición claramente protege a un convicto de la posibilidad de que se le imponga una sentencia arbitraria, pero además le prohíbe al juez imponer una sentencia menor a la mínima establecida.

Aunque en la jurisdicción local existe el mecanismo de la Ley de Sentencia Suspendida¹¹ y la misma pudiera servir como base para una alegación pre-acordada¹² y tiene propósitos rehabilitadores para con un convicto, la misma no persigue necesariamente el propósito del *safety valve*. Durante este artículo se mencionarán algunos aspectos acerca de la Ley de Sentencia Suspendida para propósitos de explicar mejor el tema, pero el mismo girará en torno a la posibilidad de utilizar el *safety valve* a la luz de la doctrina existente sobre alegaciones preacordadas. Se le dará énfasis al uso que pudiera tener esta disposición para que así el Estado tenga otro mecanismo adicional disponible para cumplir con su doble propósito de hacer la mejor investigación criminal posible y de enjuiciar a todas las personas acusadas de cometer delitos dentro de los términos establecidos para ello. Además de esto, el uso del *safety valve* pudiera tener un efecto rehabilitador de ser usado adecuadamente.

I. Trasfondo

A. Alegación Pre-acordada

En Puerto Rico un acusado, por sí o por medio de su abogado, sólo puede hacer alegación de culpable o no culpable y la misma se anota en las minutas del tribunal.¹³ Sobre el derecho a estar representado por abogado durante el acto de lectura de acusación, Chiesa menciona lo siguiente: “ El acto de lectura de acusación, por referirse al momento en que el acusado hace alegación o invoca defensas ante la acusación, es una etapa crítica del enjuiciamiento, donde se requiere la asistencia de

¹⁰ Sistema de sentencia determinada en condenas de reclusión, 34 L.P.R.A. § 1044.

¹¹ 34 L.P.R.A. § 1027-§ 1044.

¹² Pueblo v. Santiago Agricourt, 98 J.T.S. 148, 295. (Sentencia del 8 de diciembre de 1998).

¹³ R. PROC. CRIMINAL P.R. 68, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

abogado.”¹⁴ Si se tratara de un delito grave, la alegación de culpabilidad tiene que hacerse únicamente si el acusado está presente (exceptuado una corporación).¹⁵ En caso de que un acusado se niegue a hacer la correspondiente alegación, o en el caso que sencillamente no haga ninguna, se le somete a juicio y se entenderá que ha hecho alegación de no culpable del delito imputado.¹⁶

Conforme a la Regla 59 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico,¹⁷ un acusado puede hacer la alegación correspondiente, en este caso la de culpabilidad, tan pronto como al momento de la lectura de acusación. No obstante, también se puede hacer dicha alegación dentro de un término no menor de un día ni mayor de diez¹⁸ a partir del acto de lectura de acusación. Antes de hacerse cualquier alegación, el acusado tiene derecho a recibir copia de la acusación con la lista de testigos.¹⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Mojica Cruz*²⁰ y basándose en la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal,²¹ reglamentó el procedimiento a seguirse para llevar a cabo las alegaciones preacordadas en Puerto Rico. Como se indicó anteriormente, luego de este caso se incorporó la vigente Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.²² Dicha regla establece lo siguiente:

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

¹⁴ II ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 278 (1ra. ed. 1993).

¹⁵ R. PROC. CRIMINAL P.R. 69, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

¹⁶ III, ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 282 (1ra. ed. 1992); según resuelto en *Brady v. United States*, 397 U.S. 742, 752-753 (1970).

¹⁷ R. PROC. CRIMINAL P.R. 59, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

¹⁸ R. PROC. CRIMINAL P.R. 59, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

¹⁹ R. PROC. CRIMINAL P.R. 52, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

²⁰ 115 D.P.R. 569,579 (1984).

²¹ 18 U.S.C. FED. R. CRIM. P. 11.

²² R. PROC. CRIMINAL P.R. 72, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963); [enmendada mediante la Ley Núm. 37 del 28 de junio de 1985].

- (a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente el caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

2. De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta o en cámara si mediare justa causa para ello.

Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta Regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso, el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

3. Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

4. Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo y brindare al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre el abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

5. La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

6. La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento.

7. Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

8. No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) de la sec. 2405 o la sec. 2411a del Título 24, parte de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.²³

Tal y como se mencionó anteriormente, la alegación preacordada es el producto de una negociación entre el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Fiscal. Sobre este particular Chiesa menciona que: “La declaración de culpabilidad, por el delito imputado o por uno menor, podría ser el producto de unas negociaciones preacordadas.”²⁴ Ahora bien, aunque el Tribunal Supremo fomenta las alegaciones preacordadas, ya que por las mismas se están descongestionando los calendarios de los tribunales y el Estado queda relevado de celebrar procedimientos extensos y costos; éstas presuponen que el acusado está renunciando a los derechos constitucionales y estatutarios que lo protegen. En el caso de *Pueblo v. Santiago Agricourt*,²⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumera alguno de estos derechos, a saber: “el derecho a que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable; el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado ante un juez o jurado; y el derecho a presentar evidencia a su favor y a rebatir la prueba presentada en su contra.”

Por esta razón, el tribunal, conforme establece la Regla 70 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico,²⁶ tiene el deber de asegurarse que la alegación preacordada fue voluntaria y con conocimiento de las implicaciones que la misma conlleva. Sobre este particular, en el caso de

²³ Estas disposiciones prohíben respectivamente el que una persona mayor de 18 años distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre a una persona menor de 18 años una sustancia controlada; y la distribución de sustancias controladas en una escuela o en sus alrededores.

²⁴ Chiesa Aponte, *supra*, nota 22, en 281.

²⁵ 98 J.T.S. 148, 295. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

²⁶ R. PROC. CRIMINAL P.R. 70, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

Pueblo v. Santiago Agricourt,²⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indica lo siguiente:

Al ponderar si acepta una negociación pre-acordada, el tribunal debe asegurarse, como cuando lo hace al dirimir si admite cualquier otra alegación de culpabilidad, que ésta fue efectuada con la voluntariedad y conformidad del acusado; que el imputado está consciente de todos los efectos y repercusiones de la alegación; que la misma es conveniente a una sana administración de la justicia; que se han observado y cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos;²⁸ y, en términos generales, que ‘...las motivaciones, tras la alegación pre-acordada propuesta por las partes, son legítimas y procedentes en derecho.

De no cumplirse con estos requisitos, el tribunal no podrá aceptar la alegación de culpabilidad. En adición a esto, el juez tiene el deber de apercibirle al acusado sobre los derechos que está renunciando.²⁹ De hecho, la Regla 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico faculta al tribunal para negarse admitir una alegación de culpabilidad y anotar la alegación de no culpable.³⁰

El tribunal que acepte una alegación de culpabilidad, además de asegurarse que la misma fue voluntaria e inteligente, tiene el deber de asegurarse que los delitos incluidos en la alegación encontraban base en los hechos por los cuales se formuló la alegación. De este modo se cumplen los requisitos del debido proceso de ley.³¹ En caso de que se haga alegación de culpabilidad por un delito relacionado con el que se imputó originalmente, “...el tribunal tiene que cerciorarse que existe base suficiente de hechos para sostener que el acusado sería culpable de dicho delito si los hechos se probaran más allá de duda razonable.”³² En el mencionado caso de *Pueblo v. Santiago Agricourt*,³³ el tribunal de instancia aceptó una alegación preacordada de culpabilidad por el delito de omisión en el cumplimiento del deber³⁴ en un caso en el cual se había

²⁷ 98 J.T.S. 148, 300. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

²⁸ Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, 25 L.P.R.A. § 973. [Enfasis Suplido].

²⁹ *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 D.P.R. 846, 857 (1973).

³⁰ R. PROC. CRIMINAL P.R. 71, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

³¹ *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 98 J.T.S. 148, 301. (Sentencia del 8 de diciembre de 1998).

³² *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 98 J.T.S. 148, 302. (Sentencia del 8 de diciembre de 1998).

³³ *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 98 J.T.S. 148, 302. (Sentencia del 8 de diciembre de 1998).

³⁴ C. PENAL P.R. art. 214, 33 L.P.R.A. § 4365.

acusado por el delito de oferta de soborno.³⁵ En esencia, la importancia de la decisión del caso estriba en que Santiago Agricourt no es funcionario ni empleado público ni ha omitido cumplir con un deber relacionado con algún cargo público; y como es sabido, éstos son requisitos esenciales para que se configure el delito de omisión en el cumplimiento del deber. Como cuestión de Derecho, en este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de *certiorari* anuló la alegación preacordada de culpabilidad, siendo uno de sus fundamentos el error anteriormente reseñado.

El tribunal que acepte una alegación preacordada debe, además verificar su validez jurídica.³⁶ Al ejercer su facultad de rechazar una alegación preacordada, el tribunal tiene que hacer una determinación “... fundada y razonable, viniendo obligado, inclusive, el juez de instancia, a vertir para récord los fundamentos en apoyo de su denegatoria; ello, con el obvio fin o propósito de que el tribunal apelativo pueda en su día aquilatar, de manera informada, su decisión denegatoria.”³⁷

Aparte de la facultad que tiene el tribunal en aceptar o no una alegación de culpabilidad, la Regla 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico³⁸ faculta al tribunal para permitir que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya por una de no culpable, o, previo el consentimiento del fiscal, que se haga alegación de culpabilidad por un delito inferior incluido en el imputado o de un grado inferior del delito imputado. Un ejemplo de esto lo es lo ocurrido en el caso de *Pueblo v. Cintrón Antonsanti*,³⁹ en el cual el juez de instancia se negó a aceptar una alegación preacordada de culpabilidad por un delito inferior al imputado por el fiscal especial independiente. En este caso, el fiscal especial independiente le informó al magistrado que no tenía prueba suficiente para probar el cargo originalmente imputado, pero tenía prueba suficiente para probar el delito menor incluido por el cual se hizo alegación de culpabilidad.⁴⁰ El Tribunal Supremo indica que, conforme dispone la Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico,⁴¹ para que un juez

³⁵ C. PENAL P.R. art. 212, 33 L.P.R.A. § 4363.

³⁶ 98 J.T.S. 148, 306. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

³⁷ 99 J.T.S. 55, 586. (Sentencia de 9 de abril de 1999).

³⁸ R. PROC. CRIMINAL P.R. 71, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963).

³⁹ 99 J.T.S. 55. (Sentencia del 9 de abril de 1999).

⁴⁰ 99 J.T.S. 55. (Sentencia del 9 de abril de 1999).

⁴¹ R. PROC. CRIMINAL P.R. 72, 34 L.P.R.A. Ap. II (1963); [enmendada mediante Ley Núm.

haga la determinación de si procede o no aceptar la alegación preacordada, debe requerir que las partes le sometan la información o documentación que éste entienda necesaria. Haciendo esto, el juez estaría en una "... posición óptima para poder pasar juicio sobre la referida alegación."⁴² Como mencionáramos anteriormente, el juez en el caso en cuestión se negó a aceptar la alegación pre-acordada, pero sin haber requerido la información que éste pudiera haber entendido necesaria. En cambio, expresó que prefirió archivar todos los cargos radicados. El Tribunal Supremo revocó la determinación de dicho juez por entender que su conducta fue un abuso de discreción "... *claro y evidente*".⁴³

Una vez hecha una alegación de culpabilidad, el tribunal debe permitir que se retire si el acusado demuestra que hizo la misma:

a. por incomprensión de ley y de los hechos; (b) por una falsa representación del abogado defensor o del fiscal o cualquier otra autoridad; (c) cuando surge alguna duda de la culpabilidad del acusado; (d) que el acusado tiene alguna defensa meritoria que merezca ser considerada por el jurado o el juez; o (e) que se cumplen mejor los fines de la justicia sometiendo el caso a la consideración del juez o jurado para su fallo.⁴⁴

Estaría abusando de su discreción el tribunal que se niegue permitir el que se retire la alegación de culpabilidad de mediar estos requisitos.⁴⁵

Habiéndose discutido el deber que tiene el tribunal antes de aceptar una alegación preacordada de culpabilidad, es preciso resaltar algunos aspectos de importancia en torno al proceso que se debe llevar, mientras se hacen las negociaciones para obtenerse la alegación preacordada. Primeramente, debemos tener claro que el tribunal no participará durante la negociación que tendrá lugar entre el abogado del acusado y el representante del Ministerio Fiscal. Una vez las partes lleguen a un acuerdo, le informarán el mismo al tribunal, quien como se señaló anteriormente, podrá aceptarlo o rechazarlo.

En el caso de *Pueblo v. Santiago Agricourt*,⁴⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace un interesante análisis sobre la etapa de la

37 del 28 de junio de 1985].

⁴² Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 99 J.T.S. 55, 857. (Sentencia de 9 de abril de 1999).

⁴³ Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 99 J.T.S. 55, 857. (Sentencia de 9 de abril de 1999). [Énfasis suplido por el autor].

⁴⁴ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

⁴⁵ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

⁴⁶ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

negociación para obtener una alegación preacordada. Sobre este particular señala lo siguiente: “[n]i el Estado ni el acusado vienen obligados a iniciar conversaciones a tales efectos. . . . ‘[e]llo es un área que responde propiamente a la coincidencia de criterios por cualesquiera razones o motivos’ particulares que tengan cada una de las partes.”⁴⁷ También indica que, conforme resolvieron en el caso *Pueblo v. Figueroa García*,⁴⁸ la naturaleza jurídica de las alegaciones preacordadas no son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado. El acuerdo entre el Estado y el acusado responde a un acuerdo de voluntades en donde ninguna parte queda obligada hasta tanto el tribunal no lo acepte. Esto implica que tanto el fiscal como el acusado pueden retirar su acuerdo en cualquier momento antes de la aceptación del juez y no se le puede requerir a ninguno de ellos el cumplimiento específico. Apunta el Tribunal Supremo de Puerto Rico que:

‘la responsabilidad inicial de una alegación pre-acordada es del Fiscal que negocia el acuerdo y la responsabilidad final es del tribunal sentenciador’. De igual manera, el abogado de la defensa, teniendo presentes criterios de evaluación, debe velar por los mejores intereses de su cliente, escogiendo el acuerdo más idóneo, dentro de todas las posibilidades legales a su alcance.⁴⁹

Del texto de esta opinión resulta claro el interés que tiene el Tribunal Supremo de Puerto Rico en establecer la responsabilidad que tienen todas las partes involucradas en este tipo de alegaciones de asegurarse que la misma sea efectuada responsablemente y procedente en Derecho. Con relación a la participación que tiene el tribunal durante las alegaciones preacordadas, aunque éste no participa en su negociación, puede exigirle a los abogados de defensa que en la etapa del acto de lectura de acusación, expongan su deseo de entrar en conversaciones de alegaciones preacordadas con el Ministerio Fiscal.⁵⁰ El tribunal tiene también discreción para imponer la pena que proceda en Derecho.⁵¹ Además, el tribunal puede rechazar la negociación entre las partes y ordenar la celebración de un juicio.⁵² Básicamente, ésta es toda la intervención que

⁴⁷ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1998).

⁴⁸ 129 D.P.R. 798, 810 (1992).

⁴⁹ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1999).

⁵⁰ *Pueblo v. Ayala Rodríguez*, 116 D.P.R. 382, 386 (1985).

⁵¹ 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1999).

⁵² 98 J.T.S. 148. (Sentencia de 8 de diciembre de 1999). Conforme a lo resuelto en el caso de *Betancourt Rojas v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 747, 753 (1964), según

pudiera tener un tribunal durante una negociación para obtenerse una alegación preacordada.

No podemos concluir la discusión de las alegaciones pre-acordadas sin enfatizar que, para que el fiscal pueda obtener una declaración de culpabilidad, no puede coaccionar al acusado, de lo contrario, dicha declaración sería inválida bajo el debido proceso de ley. No obstante, el Ministerio Fiscal pudiera ejercer cierto grado de presión para obtener la alegación de culpabilidad, como por ejemplo, imputando un delito mayor o reincidencia.⁵³ Esta facultad del fiscal descansa en que él es quien tiene la discreción de acusar, pero dicha discreción no puede descansar sobre criterios ilegítimos, como raza, religión o sexo.⁵⁴

B. *Safety Valve*

El *safety valve* proviene de la sección 5C1.2 del *Federal Sentencing Guidelines Manual*⁵⁵ y de la sección 3553 (f) del Título 18 del U.S.C.⁵⁶ Dicha disposición requiere que la corte desatienda el mínimo establecido por ley al imponer sentencia por la comisión de un delito, si los cinco (5) requisitos enumerados en dichas secciones se han cumplido. La sección 5C1.2 se titula como *Limitation on Applicability of Statutory Minimum in Certain Cases*:

In the case of an offense under 21 U.S.C. § 841, § 844, § 846, § 960, or § 963, the court shall impose a sentence in accordance with the applicable guidelines without regard to any statutory minimum sentence, if the court finds that the defendant meets the criteria in 18 U.S.C. § 3553 (f)(1)-(5) set forth verbatim below:

1. the defendant does not have more than 1 criminal history point, as determined under the sentencing guidelines;
2. the defendant did not use violence or credible threats of violence or possess a fire arm or other dangerous weapon (or induce another participant to do so) in connection with the offense;

surge del texto. [Énfasis suplido].

⁵³ Chiesa Aponte, *supra* nota 22, en 587-589; según resuelto en el caso de Bordenkircher v. Hayes, 434 U.S. 357 (1978). (Cita obtenida del texto).

⁵⁴ *Id.* en 589-590.

⁵⁵ U.S. Sentencing Guidelines Manual § 5C1.2 (1998).

⁵⁶ Imposition of a Sentence, 18 U.S.C. § 3553 (f). (1994). (supl. 1999).

3. the offense did not result in death or serious bodily injury to any person;
4. the defendant was not an organizer, leader, manager or supervisor of others in the offense, as determined under the sentencing guidelines and was not engaged in a continuing criminal enterprise as defined in 21 U.S.C.;⁵⁷ and
5. not later than the time of the sentencing hearing, the defendant has truthfully provided to the Government all information and evidence the defendant has concerning the offense or offenses that were part of the same course of conduct or of a common scheme or plan, but the fact that the defendant has no relevant or useful other information to provide or that the Government is already aware of the information shall not preclude a determination by the court that the defendant has complied with the requirement.

Estos cinco requisitos también se encuentran en la sección 3553 (f),⁵⁸ de donde proviene la Sec. 5C1.2. La sección 3553 (f) es una de las que tiene que ver con la imposición de una sentencia y la misma añade que la corte impondrá una sentencia menor al mínimo estatutorio mandatorio, si el fiscal hace una recomendación acerca de que dichos requisitos han sido cumplidos. Para que un acusado pueda acogerse al beneficio del *safety valve*, luego de haber hecho alegación de culpabilidad, según dispone la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal, tiene que demostrar que cumplió con los cinco requisitos antes enumerados.

⁵⁷ 21 U.S.C. § 848 (c) define "continuing criminal enterprise" como sigue: "... if-

1. he violates any provision in this subchapter or subchapter II of this chapter the punishment for which is felony, and
2. such violations is a part of continuing series of violations of this subchapter II of this chapter-
 - a. which are undertaken by such a person in concert with five or more person with respect to whom such person occupies a position of organizer, supervisory position, or any position of management, and
 - b. from which such person obtains substantial income or resources.

⁵⁸ 18 U.S.C. § 3553 (f). (1994). (Supl. 1999)

Tanto las secciones 3553 (f), como la 5C1.2, responden a una enmienda al *Sentencing Reform Act of 1984*.⁵⁹ Dicha ley federal fue creada con el propósito de promover el desarrollo de guías que establezcan la forma en que se debe sentenciar a los delincuentes. El Congreso delegó dicha función en el *United States Sentencing Commission*.⁶⁰ Sus propósitos principales son establecer la política y práctica en el sistema criminal federal de justicia que asegure los fines de la justicia y promulgar guías detallando la imposición adecuada de sentencias para convictos por delitos federales. De esta manera se busca tener un sistema de justicia que combata el crimen de una manera justa y más efectiva. Para lograr su propósito, la comisión desarrolló lo que se conoce como el *Federal Sentencing Guidelines Manual*.

Dicho manual contiene las instrucciones que los jueces federales deben tomar en consideración al imponer sentencias. Al imponerse una sentencia de acuerdo a estas guías, se puede conceder ciertos puntos, según sea determinado por las guías correspondientes, al acusado que cumpla con ciertos requisitos establecidos en las mismas; y, de ser así el caso, éste tendría a su favor circunstancias “atenuantes” ya establecidas. Si por el contrario, un acusado tiene en su contra circunstancias “agravantes” ya provistas por las guías, éste estaría expuesto a una sentencia mayor. Por ejemplo, según estas guías, de haber dos personas que son arrestadas por haber cometido el mismo delito; pero uno de ellos al momento del arresto: portaba un arma de fuego, poseía 10 kilos de cocaína, estaba desempleado, tenía un nivel de escolaridad de octavo grado y récord delictivo; seguramente obtendría una sentencia mayor al segundo que: no portaba arma de fuego al momento del arresto, poseía 5 kilos de cocaína, estaba empleado, tenía un nivel de escolaridad de undécimo grado y era padre de familia.

Antes de que se creara el *Sentencing Reform Act of 1984*, se encontró que existía disparidad entre los jueces al imponer sentencias. Para resolver esta situación, a principio de los años setenta, el Juez Marvin Frankel propuso que se estableciera un sistema de sentencias uniformes o *sentencing guidelines*.⁶¹ Según se señaló anteriormente, el Congreso

⁵⁹ 28 U.S.C. § 991 y Sig. (1984). (supl. 1999).

⁶⁰ *Id.* § 994.

⁶¹ Cynthia K.Y. Lee, *The Sentencing Court Discretion to Depart Downward in Recognition of a Defendant's Substantial Assistance: A Proposal to Eliminate the Government Motion Requirement*, 23 IND. L. REV. 681, 683-684 (1990).

delegó la política establecida en dicha ley al *United States Sentencing Commission*.

El *United States Sentencing Commission* es una agencia independiente de la rama judicial compuesta por 7 miembros votantes y 2 miembros ex officio, que no votan. Sus deberes se encuentran enumerados en la sección 994 del título 28 del U.S.C.⁶² Debido a que el manual con las guías para imponer sentencias es tan largo y complicado, sólo se mencionará una de sus secciones, ya que la misma guarda relevancia directa con este tema. Dicha sección es la ya conocida 5K 1.1.⁶³

En adición de la sección 3553(f), la 3553 (e)⁶⁴ faculta al juez para imponer una sentencia menor a la mínima establecida por ley. No obstante, estas secciones tienen sus deferencias las cuales serán discutidas posteriormente. Las guías iniciales que estableció la Comisión fueron presentadas al Congreso el 13 de abril de 1987 y las mismas entraron en vigencia el 1 de noviembre de 1987. Como parte de las guías establecidas, se encuentra la sección 5 K1.1 que establece lo siguiente:

Substantial Assistance to Authorities (Policy Statement)

Upon motion of the government stating that the defendant has provided substantial assistance in the investigation or prosecution of another person who has committed an offense, the court may depart from the guidelines.

- a. The appropriate reduction shall be determined by the court for reasons stated that may include, but are not limited to, consideration of the following:
 1. the court's evaluation of the significance and usefulness of the defendant's assistance, taking into consideration the government's evaluation of the assistance rendered;
 2. the truthfulness, completeness, and reliability of any information or testimony provided by the defendant;
 3. the nature and extent of the defendant's assistance;
 4. any injury suffered, or any danger or risk of injury to the defendant or his family resulting from his assistance;

⁶² 28 U.S.C. § 994 (supl. 1999).

⁶³ U.S. SENTENCING GUIDELINES MANUAL § 5K1.1 (1998).

⁶⁴ Limited authority to impose a sentence below a statutory minimum. 18 U.S.C. § 3553 (e) (1984).

5. the timeless of the defendant's assistance.⁶⁵

Uno de los problemas que surgió cuando se implementó la sección 5K1.1 fue que ya existía la sección 3553 (e). Dicha sección dispone que mediante moción presentada por el fiscal, la corte puede imponer una sentencia menor a la establecida por la ley si el fiscal establece que el acusado ayudó sustancialmente en la investigación o juicio de otro acusado. La sección añade que dicha sentencia será impuesta de acuerdo con la política y guías establecidas en la sección 994 del Título 28 del U.S.C. El problema es que la sección 994 es la que establece el *United States Sentencing Commission*. Se entiende que el fiscal tiene a su disposición dos mociones para pedirle al juez que rebaje la sentencia, una de ellas bajo la sec. 5K1.1 y la otra bajo la sec. 3553 (e).

Un ejemplo de lo anterior se discutió en el caso de *United States v. Rodríguez-Morales*.⁶⁶ En este caso el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito de Estados Unidos resolvió lo siguiente:

We conclude that a sentencing judge may not depart below the statutory mandatory minimum sentence under a government motion pursuant to section 5K1.1 of the Guidelines for departure based on a defendant's substantial assistance. Only a government motion based on section 3553 (e) will allow the court to depart below the mandatory minimum.⁶⁷

En el caso de *Meléndez v. United States*,⁶⁸ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó a la Corte del Tercer Circuito en su determinación de que la corte de distrito no tenía autoridad para imponer una sentencia menor a la mínima establecida porque no se hizo una moción bajo la sec. 3553 (e). La misma se hizo bajo la sección 5K1.1. Se indica en este caso que la sec. 3553 (e) requiere que el fiscal haga una moción autorizando a la corte de distrito el imponer una sentencia menor al mínimo establecido antes de que la corte imponga dicha sentencia.⁶⁹ De hacerse la moción bajo la Secc. 3553 (e), el fiscal recomienda una sentencia específica, pero el juez tiene completa discreción de imponer la sentencia que él o ella entienda. En la práctica, el fiscal que hace una

⁶⁵ Sentencing Guidelines Manual § 5K1.1.

⁶⁶ 958 F2d. 1441 (8th. Cir. 1992).

⁶⁷ 958 F2d. 1441, 1447 (8th. Cir. 1992).

⁶⁸ 116 S Ct. 2057 (1996).

⁶⁹ 116 S Ct. 2057 (1996).

recomendación de rebaja de sentencia hace la moción bajo la 5K1.1 y la 3553 (e).

Esta controversia no tendría ninguna repercusión en el caso de Puerto Rico, ya que no existe ninguna disposición similar a las establecidas en las secciones 5K1.1 y 3553 (e). Pero para efectos de este análisis sería relevante señalar que, en el caso de *United States v. Brown*,⁷⁰ el Tribunal del Segundo Circuito de Apelaciones de Estados Unidos indica que la corte de distrito puede omitir seguir los límites establecidos en los *Guidelines* si el fiscal hace una moción bajo la sección 5K1.1 a base de la ayuda sustancial que hizo el acusado, si la corte encuentra que existen circunstancias “agravantes” o “atenuantes” no contemplados por la Comisión al redactar los *Guidelines*.⁷¹ Por último, que los *guidelines* expresamente autorizan dicha omisión. Por otra parte, en el caso de *United States v. González*,⁷² el Tribunal del Segundo Circuito de Apelaciones de Estados Unidos indicó que, aun en ausencia de una moción del fiscal para imponer una sentencia menor, el juez de distrito tiene discreción para imponer una sentencia menor a base de la ayuda que hiciera el acusado al fiscal, siempre y cuando lo haga dentro de los parámetros establecidos en las guías.

Según lo anteriormente reseñado, para que un fiscal pueda pedir una sentencia menor a la establecida, según disponen las secciones 3553 (e) y 5K1.1, el acusado, como parte de su alegación preacordada, ha tenido que cooperar sustancialmente con el fiscal durante el transcurso de su investigación. Como consecuencia de esta práctica, el Congreso se percató que este beneficio sólo le aplica a los delincuentes que llamó *highly culpable drug-ring organizers* y no a los llamados *less culpable drug dealers* o mulas. Ello responde a que durante una investigación el gobierno ha obtenido más información relevante y sustancial de un delincuente mayor que de una mula o traficante de la calle. Por ello, el Congreso incluyó la sección 80001 (b) en el *Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994*.⁷³ Dicha sección fue incorporada como la sección 3553 (f) del Título 18 del U.S.C.⁷⁴ Como resultado de la incorporación de esta Ley, el *United States Sentencing Commission*

⁷⁰ 98 F. 3d 690, 693 (2nd. Cir. 1996).

⁷¹ Según se establece en 18 U.S.C. 3553 (b). (Supl 1999).

⁷² 970 F.2d 1095, 1103 (2nd. Cir. 1992).

⁷³ Pub. L. 103-388 § 80001 (1994).

⁷⁴ 18 U.S.C § 3553 (f).

promulgó la sección 5C1.2 del *Federal Sentencing Guidelines Manual*, tomando como modelo la sección 3553 (e).

Tal y como se adelantó anteriormente, la diferencia principal entre las secciones 3553 (f) y 3553 (e) consiste en que para cualificar para la primera disposición basta con revelar toda la información que un acusado tenga, mientras que la sec. 3553 (e) requiere de una ayuda sustancial. A estos efectos, en el caso de *United States v. Arrington*,⁷⁵ el Tribunal del Séptimo Circuito de Apelaciones de Estados Unidos indicó lo siguiente:

Congress enacted the MMSRA in order to remedy an inequity in the old system, which allowed a relief from statutory minimum sentences only if the government made a motion to reward the defendant's substantial assistance. The government generally makes substantial assistance motions only for defendants who provide new or useful information. Thus, under the old system, defendants who had more information to provide fared better, and these were often higher-level dealers whose greater involvement in criminal activity resulted in their having more information. 'Mules,' lower-level dealers, or defendants whose co-conspirators had already talked to the government often had no new or usefull information to trade. Even if they told the authorities everything they knew, they did not receive departures under § 3553 (e) and often received longer sentences than other, more culpable defendants.

Este tribunal indicó que, para remediar la situación arriba indicada, el Congreso promulgó el *Mandatory Minimum Sentencing Reform Act of 1994*⁷⁶ como una enmienda al *Sentencing Reform Act of 1984*. Del pasaje arriba citado surge claramente cual es la diferencia entre las secciones 3553 (e) y (f) y cual fue el propósito del Congreso para implementar la última. En el caso de *United States v. Scharon*⁷⁷ se indica que esta disposición requiere que el juez desatienda la sentencia mínima establecida e imponga sentencia de acuerdo a lo establecido en los *Sentencing Guidelines*. Para cualificar para el *safety valve* el acusado tiene que demostrar que hizo un intento de buena fe de cooperar con las autoridades.⁷⁸ Al haberse redactado directamente la sección 5C1.2 de la 3553 (f), no existe el problema de dos mociones diferentes, como es el

⁷⁵ 73 F.3d 144, 147-148 (7th Cir. 1996).

⁷⁶ 73 F.3d 144, 147-148 (7th Cir. 1996). [Del texto del caso se establece que esta ley corresponde a H.R.Rep. No. 103-460, 103rd Cong. 2d Sess (1994). De acuerdo a los comentarios del Guidelines Manual referentes a la Sec. 5C1.2, el "safety valve" proviene de la Sec. 80001 (a) del Violent Crime and Law Enforcement Act of 1984].

⁷⁷ 187 F.3d 17, 22 (1st Cir. 1999).

⁷⁸ 187 F.3d 17, 22 (1st Cir. 1999).

caso entre la 5K1.1 y la 3553 (e). El problema que han tenido los acusados que hacen alegación de culpabilidad con la esperanza de cualificar para el *safety valve* es que, aunque cumplen con los primero cuatro requisitos establecidos, muchas veces no cumplen con el quinto requisito y aunque tal vez lo cumplan, no lo pueden demostrar.

El quinto requisito, tal y como se ha señalado, es que el acusado tiene que demostrar que le ha revelado a las autoridades toda la información que éste tenía antes de celebrarse la vista. Otro problema con el que se han confrontado varios acusados, es que la sección 3553 (f) establece que “ . . . the defendant has truthfully provided to the Government all information and evidence . . . ”; por cuanto muchos le han ofrecido toda la información que tienen a un oficial de probatoria. Luego la corte de distrito entiende que no es al oficial de probatoria a quien le debieron haber revelado la información, sino al fiscal. A tales efectos, en el caso de *United States v. Contreras*⁷⁹ se entendió que al mencionar la sec. 3553 (f) la frase *the government* se refiere al fiscal y no al oficial de probatoria. Aunque un acusado le revele toda la información al oficial de probatoria no estaría cumpliendo con los requisitos del *safety valve* y un juez no le puede imponer una sentencia menor a la establecida.

Según está redactada la sección 3553 (f), el *safety valve* sólo aplica cuando un acusado ha hecho alegación de culpabilidad. Pero la sección es clara en señalar que aplica únicamente en violaciones a las secciones 401, 404, 406 del *Controlled Substances Act*; o a las secciones 1010 ó 1013 del *Controlled Substances Import and Export Act*.⁸⁰ Estas secciones básicamente prohíben la manufactura, distribución, posesión con intención de distribución y conspiración para distribuir sustancias controladas; y la importación y exportación de sustancias controladas, conspiración y tentativa de exportación o importación.

Otro problema con el que se confronta un acusado, al pedir cualificar para el *safety valve*, es que no pueda probar que le informó todo lo que sabe al fiscal. Un ejemplo de lo anterior fue lo ocurrido en el caso de *United States v. Montanez*,⁸¹ en donde Montañez fue acusado de 1 cargo

⁷⁹ 136 F.3d 1245, 1246 (9th Cir. 1998).

⁸⁰ El *Controlled Substances Act* corresponde al Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, 84 Stat. 1242; Encontrado en 21 U.S.C. § 801 y sig. El *Controlled Substances Import and Export Act* corresponde a esta misma ley, estas secciones se encuentran en 21 U.S.C. § 960 y 963.

⁸¹ 82 F. 3d 520 (1st Cir. 1996).

de conspiración para distribuir sustancias controladas y 5 cargos de posesión con intención de distribución. El acusado se declaró culpable por todos los cargos, pero, debido a toda la sustancia controlada en cuestión, se expuso a una sentencia mínima de 5 años. La corte de distrito le dio la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, pero Montañez en cambio solicitó que la corte le aplicara la provisión del *safety valve*. Para cumplir con el quinto requisito establecido en la 3553 (f), éste, por medio de su abogado, le envió al fiscal una carta de 8 páginas con la información relevante al caso. Se encontró que dicha carta, salvo algunas palabras, era similar al affidavit que cumplimentó uno de los agentes federales al comienzo del caso. El fiscal alegó que dicha carta era insuficiente, ya que no explicaba cómo Montañez obtuvo la heroína que le fue ocupada, cómo la guardó y no informaba el nombre de su suplidor. La corte determinó que dicha carta no produjo toda la información y evidencia que tenía. El fiscal alegó que era necesario que el acusado se someta a un *debriefing* (interrogatorio), en donde informe todo lo que sabe para que entonces pueda aplicar el *safety valve*. En su decisión, la corte de apelaciones indica que el acusado que niegue someterse a un interrogatorio toma un camino difícil, ya que se le haría más difícil convencer al fiscal que expuso toda la información que conoce. En caso de que el acusado se someta a un interrogatorio, entonces podría alegar que el fiscal tuvo oportunidad de preguntarle todo lo que éste conoce. Por tal razón, este tribunal indica que para que el fiscal presente una moción recomendando que a un acusado se le conceda el beneficio del *safety valve*, éste debe someterse a un interrogatorio para que así pueda persuadir a la corte que informó todo lo que sabe.⁸²

Con relación a la información que debe producir un acusado para poder cualificar para este beneficio, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones de Estados Unidos en el caso de *United States v. Scharon*⁸³ indicó lo siguiente:

In determining the amount of information a convicted defendant must provide to the government in order to meet the fifth criterion and avail himself to the safety valve provision, we note that other circuits have held that a defendant must disclose information beyond the offense of conviction to satisfy the safety valve.

⁸² 82 F. 3d 520, 523 (1st Cir. 1996).

⁸³ 187 F.3d 17, 23 (1st Cir. 1999).

Según esta información, la corte de apelaciones encontró que en este caso la corte de distrito no cometió error al denegarle este beneficio e indica que Scharon debió haber revelado la identidad de la persona para cuyo beneficio actuaba.⁸⁴

Implicaciones

Según se desprende del trasfondo del *safety valve*, esta disposición busca que un acusado de haber violado ciertas secciones de la ley federal de sustancias controladas revele al fiscal todo lo que sabe, a cambio de que éste recomiende que se imponga una sentencia menor a la establecida. Pero, no es tan fácil que luego de haber hecho alegación de culpabilidad, un acusado pueda establecer efectivamente que tiene derecho a recibir este beneficio. A continuación se establecerá, según lo relativo a las alegaciones pre-acordadas en Puerto Rico, la forma en que este privilegio pudiera funcionar en nuestra jurisdicción.

En el caso de Puerto Rico, un fiscal tiene a su disposición el mecanismo de ofrecerle inmunidad a un testigo que ha participado en la actividad criminal objeto de su investigación, a cambio de que coopere con la investigación y declare en juicio contra otros coautores. El mecanismo del *safety valve* se podría utilizar en conjunto con la inmunidad para que un imputado de delito haga alegación de culpabilidad a cambio de que el fiscal recomiende una pena menor a la establecida en el delito infringido.

Según se ha señalado anteriormente, en la esfera federal se puede hacer alegación de culpabilidad en caso de algunas violaciones a la ley federal de sustancias controladas y bajo ciertas condiciones el fiscal puede recomendar la imposición de una sentencia menor. Según se ha discutido, en tal caso el juez debe imponer la sentencia menor en caso de que éste encuentre que todos los requisitos han sido cumplidos. Bajo la jurisdicción federal, al imponerse una sentencia menor a la mínima establecida, el juez que imponga dicha sentencia deberá observar las guías establecidas en los *Guidelines*.

Un ejemplo del efecto que puede tener el *safety valve* en una sentencia lo podemos encontrar en el caso de *United States v. Acosta-*

⁸⁴ 187 F.3d 17, 24 (1st Cir. 1999).

Olivas,⁸⁵ en el cual se impuso una sentencia de 78 meses siendo la pena mínima aplicable 10 años. En ese caso la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito encontró que la corte de distrito se equivocó en determinar que Acosta-Olivas cumplió con todos los requisitos establecidos en la Sección 3553 (f) y este acusado terminó cumpliendo la pena de diez años. No obstante, este caso es un buen ejemplo para ilustrar hasta cuánto se puede rebajar una sentencia. Una sentencia de 10 años que sea reducida a 78 meses es casi una diferencia de 3 años. Si se usa el *safety valve* al imponerse una sentencia, ello equivale en una reducción de 2 puntos en la escala dentro de los *guidelines* para la sentencia. Pero en la jurisdicción federal, debido a que se tienen que seguir los *guidelines* y lo dispuesto en dichas guías varían según cada caso y cada acusado, no todos los acusados van a tener la misma reducción en su sentencia. La reducción en cada sentencia va a variar de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

En Puerto Rico no existe una guía parecida a los *Sentencing Guidelines* para imponer sentencias. El juez, en cambio, puede imponer una pena mayor o menor en caso de que existan circunstancias agravantes o atenuantes dentro de los límites establecidos para el delito.⁸⁶ En caso de que se adopte una disposición de *safety valve* en Puerto Rico, un juez podría reducir una sentencia según su discreción utilizando las guías establecidas en la Sección 5K1.1 del *Federal Sentencing Guidelines Manual* enumerados anteriormente, los cuales se podrían adoptar en Puerto Rico para que se pueda reducir una sentencia en caso de que se haga alegación de culpabilidad.

Obsérvese que no se requiere que un acusado tenga que testificar en contra de otro co-acusado para que pueda tener derecho a recibir el privilegio del *safety valve*. Sólo se le requiere que revele toda la información que tiene sobre su participación en la conspiración para cometer delito. Pero, en cambio, bajo la Secc. 5K1.1, el fiscal puede tomar en consideración el hecho que un acusado testificó en corte abierta contra otro acusado para determinar el grado de cooperación que ha ofrecido. De hecho, en la jurisdicción federal, de llegarse a cierto nivel para imponer sentencia, según los niveles de los *guidelines*, por medio del *safety valve*, se puede rebajar la sentencia aun más por medio de la

⁸⁵ 71 F.3d 375, 376 (10th Cir. 1995).

⁸⁶ 34 L.P.R.A. 1044.

5K1.1. En este artículo proponemos que se adopte en Puerto Rico una disposición similar al *safety valve*. Que le añada a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, el permitir que un acusado haga alegación preacordada de culpabilidad a cambio de que el fiscal haga una recomendación de que al acusado se le imponga una sentencia menor a la establecida por ley. Al imponer la pena, según se señaló anteriormente, el juez puede tomar en consideración los elementos establecidos en la sección 5K1.1 para hacer la correspondiente reducción. Además, se propone que antes de que un juez acepte dicha alegación, conforme establecen la Reglas 70 y 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, determine que un acusado pueda cualificar para esta disposición. Para determinar si un acusado cualifica o no para acogerse a este beneficio, se pueden usar los mismos requisitos establecidos en las secciones 5C1.2 y 3553 (f), anteriormente enumerados. A parte de estas secciones, se le puede añadir el sexto requisito de que se presente un informe preparado por un oficial de probatoria, en donde se establezca afirmativamente que un acusado que quiera acogerse a este beneficio tiene probabilidades de rehabilitación. Además, dicho oficial pudiera hacer otras recomendaciones, tales como: que el individuo se someta a un tratamiento de desintoxicación o que restituya la propiedad robada o apropiada ilegalmente, en caso de que haya cometido estos delitos.

También proponemos que no se limite el uso del *safety valve* para casos de violaciones a la Ley de Sustancias Controladas,⁸⁷ ya que ello impediría que el Ministerio Fiscal pueda usar una declaración de un coacusado durante una investigación o juicio por otros delitos usando el *safety valve*. Precisamente, lo que proponemos con este artículo es presentar una alternativa que pueda tener a su disposición un fiscal a ser usada para la investigación de un crimen y para el procesamiento criminal de un acusado. Sin limitar su uso necesariamente a violaciones a la Ley de Sustancias Controladas.

Tampoco se pretende implantar un mecanismo para premiar acusados que: confiesen la comisión de un delito, informan los nombres de otros coautores y declaran acerca de cómo se llevó a cabo el delito. Se pretende poner a disposición del Ministerio Fiscal un mecanismo que les asista, por lo que proponemos que, como condición a que un fiscal

⁸⁷ Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, art. 101, 24 L.P.R.A. § 2101- 2607 (1971).

solicite una sentencia menor, demuestre que recibió ayuda sustancial del acusado (o imputado), tal y como disponen las secciones 3553 (e) y 5K1.1.

En síntesis, proponemos establecer un mecanismo de *safety valve* en Puerto Rico, mediante el cual un fiscal le pueda solicitar a un juez que, a cambio de la ayuda sustancial que le ofreció un acusado, como parte de una alegación pre-acordada, se le pueda conceder una sentencia menor a la mínima establecida. Que al juez decidir si acepta la alegación a cambio de este beneficio, establezca si acepta conceder una pena menor. Si no acepta dicha condición, que le dé al acusado la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad u ofrecerle que haga alegación de culpabilidad a cambio de los otros cursos de acción enumerados en la Regla 72 (1) de Procedimiento Criminal; o simplemente continuar con los procedimientos judiciales correspondientes. Al determinar el juez la sentencia menor a imponer debe seguir los parámetros establecidos en las secciones 5K1.1 y 3553 (e) y su sana discreción. En caso que, luego de haberse revelado lo que necesita saber el fiscal, el juez no acepte la alegación pre-acordada, debe al menos concedérsele al acusado el beneficio de sentencia suspendida o imponerle la pena mínima dentro de lo posible.

Lo antes dicho es sin menoscabar la política con relación a ciertos delitos, como, por ejemplo, en los que no se puede conceder el beneficio de sentencia suspendida. A tales efectos, la Ley de Sentencia Suspendida establece que:

El Tribunal Superior podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiere dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, crimen contra natura, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de 14 años, secuestro, escalamiento, incendio malicioso, sabotaje de servicios públicos esenciales, infracción a las secs. 415, 416a del Título 25 en su modalidad de delito grave, y secs. 418 y 420 del Título 25, conocidas como ‘Ley de Armas de Puerto Rico’,⁸⁸ o cualquier violación a las secs. 561 *et. seq.* del Título 25, conocidas como ‘La Ley de Explosivos de Puerto Rico’, que constituyen delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la

⁸⁸ 25 L.P.R.A. § 415 prohíbe la posesión o uso ilegal de armas de fuego automáticas; §416(a) prohíbe la posesión de dos o más armas de fuego y facilitárselas a terceros; § 418 prohíbe la portación sin licencia de armas cargadas y municiones que les sirva; § 420 prohíbe la posesión de silenciadores y ponerlos a disposición de otro. [Enfasis suplido].

posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por las referidas secs. 561 *et. seq.* del Título 25 o cuando la persona utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o en su tentativa y podrá asimismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar.⁸⁹

A estos delitos se le deberán añadir los establecidos por la propia Regla 72 de Procedimiento Criminal, anteriormente señalados. En otras palabras, la comisión de ciertos delitos, en donde se incluyen los anteriormente enumerados, deberán dar lugar a que un acusado no pueda acogerse a este beneficio. Esto es, a modo de ejemplo, en atención a la política establecida sobre ciertos delitos.

Otra alternativa para imponer el *safety valve* sería tener disponible este mecanismo para acusados que no cualifiquen para una sentencia suspendida por haber cometido los delitos excluidos y enumerados en dicha ley, pero que hayan colaborado sustancialmente con el fiscal durante una investigación; y que como parte de una alegación de culpabilidad preacordada, el fiscal se haya obligado a pedir una recomendación de una sentencia menor.

A parte del propósito que pudiera tener el *safety valve* como mecanismo para procesar delincuentes y esclarecer la comisión de un delito, también pudiera tener efectos rehabilitadores, especialmente si es usado en conjunto con los mecanismos provistos en la Ley de Sentencias Suspendidas.⁹⁰ De hecho, los mismos requisitos establecidos en la propia ley,⁹¹ para que un juez pueda suspender los efectos de una sentencia, se pueden utilizar en conjunto de los establecidos en la sección 3553 (f).

Asimismo, la Ley de Sentencias Suspendidas provee para que se revoque los efectos de una sentencia suspendida⁹² en cualquier momento si el tribunal entiende que a su juicio: "la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito rehabilitador del delincuente...". Dicha disposición se pudiera adoptar por analogía en caso de que un convicto no cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal al rebajarle la sentencia, a los

⁸⁹ 34 L.P.R.A. § 1027 (1946) (Supl. 1998).

⁹⁰ 34 L.P.R.A. 1027-1044 (1946) (supl. 1998).

⁹¹ 34 L.P.R.A. § 1027 y 1027a.

⁹² 34 L.P.R.A. § 1029.

efectos de que se le pueda revocar el beneficio de una sentencia menor si éste incumple con las mismas. En caso de que esto ocurra, al convicto se le pudiera impedir entonces, salir de la cárcel hasta tanto cumpla con por lo menos la pena mínima establecida.

Como condición adicional para la imposición del *safety valve*, se propone que un acusado que se acoja a este beneficio, luego de cumplir con la sentencia de reclusión reducida impuesta, permanezca a prueba hasta que se cumpla con el término mínimo de reclusión establecido en el estatuto infringido. En caso de que no cumpla con las condiciones durante la probatoria, que pudieran ser las mismas de la Ley de Sentencia Suspendida, que cumpla una pena de reclusión hasta que cumpla, por lo menos con la pena mínima establecida. Al un tribunal eliminar los efectos de una sentencia reducida en virtud del *safety valve*, se debe seguir con las garantías de debido proceso de ley establecidas por la propia Ley de Sentencia Suspendida.

Ya que los tribunales de Puerto Rico favorecen que se hagan alegaciones pre-acordadas, se puede adoptar este beneficio para que más acusados tengan a su disposición el mismo, de manera que sigan descongestionándose los calendarios de los tribunales. A fin de cuenta, como todos sabemos, la mayoría de las leyes de Puerto Rico provienen de los Estados Unidos o de España y esta disposición proviene de los Estados Unidos.

Según la tabla C-5 de la Oficina de Estadísticas de la Administración de Tribunales de Puerto Rico,⁹³ durante los años 1996-1997 (hasta el 30 de junio de 1997), se obtuvieron 32,048 convicciones. De acuerdo a la información obtenida en dicha oficina, no existen estadísticas que demuestren cuántas convicciones se obtuvieron mediante alegaciones pre-acordadas en el Tribunal Superior. La tabla indicada anteriormente no hace distinción entre los casos resueltos por juicio en su fondo y en los que se hicieron alegaciones de culpabilidad. Para efectos estadísticos no hay diferencia en demostrar cómo se obtuvo una convicción en los casos presentados en el Tribunal Superior, pero demuestran cuantas convicciones se obtuvieron. Por el contrario, las estadísticas de los casos resueltos en el Tribunal de Primera Instancia-Subsección de Distrito⁹⁴ sí

⁹³ Tabla C-5, Movimiento de casos criminales por delito, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Año 1996-97 (casos pendientes hasta 30 de junio de 1997).

⁹⁴ Tabla D-6 de Movimiento de casos criminales por delito, Tribunal de Primera

reflejan cuantas convicciones se obtuvieron mediante alegaciones de culpabilidad. De la tabla que refleja esta estadística se puede observar que, durante los años 1996 y 1997, hasta el 30 de junio, se obtuvieron 1,028 convicciones con vista y 10,985 convicciones producto de alegaciones de culpabilidad. Esta tabla es un ejemplo de la cantidad de casos criminales que se ven en su fondo en los tribunales de Puerto Rico.

Conclusión

Mediante este artículo se ha propuesto la idea de adoptar la figura del *safety valve* al ordenamiento jurídico puertorriqueño, dentro de la materia de Derecho Procesal Criminal. De igual forma, se han enumerado alternativas para facilitar la implementación más efectiva posible de la misma.

La incorporación del *safety valve* a nuestro sistema pudiera tener el efecto de brindarle al Ministerio Fiscal un mecanismo adicional para obtener convicciones. Además, se puede utilizar para ayudar en la rehabilitación de un convicto y puede beneficiar a los tribunales, ya que tendrían otra forma de implementar justicia de manera más rápida y efectiva.

Al igual que esta idea, deben haber otras y, aunque el *safety valve* nunca se imponga en Puerto Rico, invito a que otras personas que tengan ideas para mejorar el sistema de justicia en Puerto Rico las aporten, para que así contribuyan al desarrollo favorable del mismo. Aunque el sistema criminal de justicia en Puerto Rico dista de ser perfecto, es el único que tenemos. Por lo tanto, en vez de quejarnos de él, debemos buscar soluciones para que el mismo se actualice a la realidad de nuestros tiempos y, en consecuencia, se procesen más delincuentes y que éstos tengan mayores oportunidades de rehabilitación.